Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, : à 4 rs. al mes llevado à casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia.

14.º NEGOCIADO.=NÚM. 64.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

» El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer se ha servido comunicarme , la orden signiente:-He dado cuenta al Regente del Reino de la consunicacion de V. S. del dia de ayer manifestando los descos de varios suscritores á los empréstitos de las carreteras de Valencia y de la Coruña de entregar de ma vez el importo de la suscricion sin esperar à los plazos que marca el reglamento aprobado en 26 de agosto del año último, siempre que el abono de interés empieze à contarseles por el todo desde luego; y S. A. conformandose con el parecer de esa Direccion general ha tenido á bien acceder à dicha pretension; pero con la condicion de que han de entregar los mil reales valor total de cada accion. Asi mismo ha dispuesto se prorogue el término marcado en el citado reglamento para la emision de acciones hasta 1.º de Abril procsimo venidero. De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos que corresponda.==Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.*

Lo que se publica en el boletin oficial de la provincia para su notoriedad y los efectos consiguientes; Leon 26 de Enero de 1843. = José Perez.

Núm. 65.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El examen de las diligencias practicadas para el arrendamiento del abasto. del vino en el pueblo de Castrillo de la Rivera, á la vez que me ha impuesto el deber de castigar con una multa al Alcalde pedaneo que en Noviembre último autorizó el remate con la mayor informalidad y tolerancia de condiciones estrañas y perjudiciales, patentiza uno de los abusos de no poca transcendencia que por desgracia se cometen en muchos pueblos de esta Provincia y que olvidados sin duda de lo que concierne á sus verdaderos intereses, anteponen un dia de bienandanza al menoscabo de sus fortunas, con notorio despreció de lo que sobre el particular previenen ademas las Reales órdenes é instrucciones. A tal conduce el hecho probado de que al anunciarse dicho remate en el referido pueblo de Castrillo, se fija una cantidad calculada arbitrariamente, cuidándose mas hien de asegurar para el vecindario una racion no muy escasa de pan, carne vino y otros agregados, con que holgarse en dia determinado y sin consideracion a los perjuicios que en ello causaban á la Hacienda pública y aun asimismos, no solo obligados á cubrir sus encabezamientos respectivos, mas tambien á procurar que los ramos arrendables teugan el mayor valor posible, para

Por tanto y para evitar la continuacion de tales escesos, erco conveniente hacer público, que prévias las formalidades competentes, he declarado nulo el citado remate, imponiendo al Alcalde diez ducados de multa y mandando abrir de nuevo la subasta, para la cual habrá de servir de tipo la última postura que en aquel se hizo y el importe total de las adealas que indebidamente se incluian en el contrato; mas si bien este hecho, siendo aislado, debería considerarse en su fin, como por desgracia, repito, tenga la evidencia de ser demasiado comun, prevengo á los Alcaldes constitucionales que bajo su responsabilidad

ejerzan la mayor vigilancia sobre los abusos que en este punto se hayan cometido, encargando mby estrechamente á los pedáncos que asi en la estension de diligencias igualmente que en los testimonios que dén de su valor, se arreglen con toda precision y veracidad á lo que tan repetidamente le está encargado, sin permitir por ningun pretesto que los haberes de los pueblos se malversen siendo patrimonio de unos pocos, y que de cualquiera contravencion dén parte à esta Intendencia; pudicado asimismo hacerlo los individuos de Ayuntomiento y demas ciudadanos, en la seguridad de que sus nombres no serán revelados si asi les conviniere, y de que mi principal objeto es el cunocer los vicios de la administracion para corregir previniendoles, antes de llegar al estremo odioso de castigarlos. Leon 1.º de febrero de 1842.≔Joaquin II. Izquierdo. ∶

Núm. 66.

TESORERIA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON

Mandangresos y distribucion del mes de Enero de 4842.

្នុកស្ថិត្រ ស្ថិត្ត ខ្លាំង ស្ថិត្ត ស្ថិ ស្ថិត្ត ស្ថិត្ត ស្ថិត្		1	PAPEL. MET		METAL	co.	TOTAL.	
Existencia del mes anterior. Recoudado en el presente.			.760.	- -	1.195. 805.269.	8 3	1.195. 872.029.	8
the comment provious, accumes		68.	.760.	5	804.462.	11	875.222.	16
Al de la Guerra. Al de Hacienda. Por gastos reproductivos de las rentas. Sueldos de empleados activos. Idem de las clases pasivas. Devoluciones y reintegros.	50.000 2.867 21 111.666 35 280.651 24 41.505 3 322.254 11		•		795.737		795,737	6
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Cuerra. Idem idem perteneciente al de Hacienda.	9.425 52 89.554 7		.760.	. 8		• •	68.760.	5
Parish a selection of Existencia.		_ 			8.725	_ <u>5</u>	8.725	5

Leon 5 de Febrero de 1841.=Francisco Gonzalez Alverú.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEON.

MES DE ENERO

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Enero á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo à lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1858 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Epoca á que se refieren los recibos.			
Villaguegida	4.0 Trimestre de 1842	495.	24.	
Villafranca	Diciembre de 1841	492.	22 .	
	5.cr Trimestre de 1841			
	Idem idem			
	4.º idem idem			
Ardon	Idem idem	351.	10.	
	TOTAL	. 2664.	29.	

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se manifiesta por medio del Boletin oficial de la misma. Leon 1.º de febrero de 1842. —El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.—El Diputado de Provincia, Nicasio Villapadierna.

NUM. 68.

Alcaldia 1.º constitucional de Leon.

- Hallandose aprobado por S. E. la Diputación Provincial el presupuesto formado para socorros ó alimentos de presos pobres, alcaides y demas gastos de la Carcel de esta Capital, los Ayuntamientos comprendidos en este partido judicial, procederán desde luego á nombrar dos individuos de su seno, siendo uno de ellos Procurador general, conforme á la circular de 8 de Mayo de 1837, sinserta en el Boletín oficial número 54,» quienes deberán presentarse á las diez de la m: ñana del dia jueves 17 del corriente en las casas opnsistoriales del Ayuntamiento de esta Capital para ejecutar el repartimiento de la cantidad de 13. 300 rs. à que asciende dicho presupuesto, en la inteligencia que aunque algunos de los individuos nombrados no concurriesen, no se suspenderá el rapartimiento. Leon 6 de Febrero de 1842.=Carlos de Pablos.

Núm. 69.

Diputacion Provincial de Leon.

AVISO

Encargada esta Diputacion por la ley de 15 de Agosto y órden de S. A. el Regente del Reino de 20 de
Diciembre del año próximo anterior de la administracion de los arbitrios destinados para la conservacion de
la Carretera de Asturias acordó sacar à pública subasta, por lo que resta del corriente año, el arriendo de
los tres Portazgos establecidos en la distancia, imê media desde esta capital al puerto de Pajares, situados
en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia; à cuyo efecto se admiten posturas en la Secretaría de esta Corporacion de doce à dos
de la tarde desde el 6 hasta el 20 del corriente. Y
en este dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

CONDICIONES

con que se han de arrendar en pública subasta la fra Portuzgos establecidos en la Carretera de Arturios Situados en la Venta de Russiquino. Puente de Arturios Villanueva de la Tercia pur el tiempo que corriente año à contar desde el dia en que tome posesion el arrendutario; con preumeion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Araneol de los derechos que se han de colorar.

4. Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Dirección general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoros expresadas ó las tres aun tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo qué medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate y aceptado que sea sin oposición alguna, será inadmisible cualquiera mejora quese haga con posterioridad.

2. El remate no tendra efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

5. El arrendatario entregara el importe del arrendamiento en el paraje que ec le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en monedamentica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la tercera parte del precio del arriendo.

4. Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse venedo;
y no haciéndoto así en la forma prevenida en la
condicion que precede, ademas de apremiarie ejecutivamente con arregio al sistema establecido respecto á los
dendores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del
arrendatacio el pago de todos los gastos que se casasse en
podrá la Direccion general rescindirel contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, segun la conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.2 La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse à la Dirección general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que

6. No podrá el arrendatario cobrar, bajo titulo ni pretesto alguno, mas derechos que les señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arregiandose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segua ley carresponda por cualquiera contravencion.

7. Los carros y bestias destinados 4 las chraz del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino ó de vacio, y todos los que se empleen en las referidas obras, seran libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

8. Se entregará de todos los muchlos y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasación resultase haber desmerecido.

9.º S; ha de entregar tambien de las casas en que sé halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagara alquiteres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado a tener todo bien reparado para entregario, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado

tuque lo recitui). En ha cass que noscar propins del m-

quier otro tedathecimiento propio del ramo y contiguo in los Portagos, se arrendarán separadamente a los mejaras postujes, que podrán ser los mismos arrendatarios da los portagos, si les acomodase, quienes los poderán y subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11. No podrá cyder ni subarrendarien todo ni cu parte este arcendamien o á persona alguna bajo ningua pretexto; y resa multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio frandulento que se le justificase an-

derior o posterior al acto de remate.

12. No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja, al descuento de sa precio, pues asi como no see le pedirá cualquiem ganaucia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionársolo, renumiando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que seau.

43.4 Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los

rpida la Direccion.

- 44.4 Siempre que el Gobierno tubiese à bien discipensar del pago de los derechos à cualquiera carruages o caballerias , que con arreglo al Arancel que rija no estubieren exentas, la Dirección general establecerá la lintervención que estime conveniente para el abono al arrendatario.
- 13.4 No se permitirá hacer-postura sino á licitador de conoció arruigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.
- 46. El arrendatario, antes del otorganiento de la escritura, entregneà por flanza en metalico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de dos mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento hava devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.*, 9.* y 10.* se le hubieren entregado por inventario y justa assacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras.
- 17.º El etorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes , contado desde el dia an que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobación en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que asi lo exija y se exprese en el acto del segundo remate, vá los ochodias, a mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudación de sas derechos, ya por emplazes puestos por el, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer integras las mesadas-correspondientes al arriendo contratado, sem los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, yademas los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se cansaren y la multa que estime el Juez, atendi las las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la faita de cumplimiento. - Leon 1.º de Febrero de 1842. - José Perez, Presidente. -Manuel Arriola, secuetario interino.

IMPRENTA DE LOPETEDI,